

D. JOSÉ ESPUELAS PEÑALVA, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, en relación a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 8 de Mayo de 2000 se constituyó la Mesa Electoral en el proceso de elecciones sindicales de la empresa X, S.A., para la elección de miembros del Comité de Empresa, señalándose para la celebración de la votación el día 8 de Junio de 2000.

En la constitución de la Mesa Electoral actuó como presidenta Doña AAA.

SEGUNDO. Entre los días 31 de Mayo y 3 de Junio, doce trabajadoras de la empresa X, S.A., solicitaron el voto por correo, siéndoles oportunamente enviada la documentación por la Mesa Electoral.

TERCERO. El día señalado para la votación, 8 de Junio, la empresa entregó a la entonces Presidenta de la Mesa Electoral Doña BBB, doce sobres de voto por correo correspondientes a las siguientes trabajadoras:

- Doña CCC
- Doña DDD.
- Doña EEE.
- Doña FFF.
- Doña GGG.
- Doña HHH.
- Doña III.
- Doña JJJ.
- Doña KKK.

- Doña LLL.
- Doña MMM.
- Doña NNN.

CUARTO. Con posterioridad a la recepción de las cartas de voto por correo de las personas anteriormente señaladas, y antes de iniciarse la votación, fue sustituida la Presidenta de la Mesa Electoral, Doña M^a. BBB, siendo relevada en el cargo por Doña ÑÑÑ.

QUINTO. Llegado el momento de efectuar el cómputo de los votos por correo, la Presidenta de la Mesa procedió a la apertura del voto correspondiente a Doña MMM, rechazando el resto de votos por correo, considerando que correspondían a trabajadores cuyo horario de trabajo no les impedía acudir en esa fecha a ejercer su derecho al voto personalmente.

A Doña NNN, quien se encontraba presente en el acto, se le permitió votar destruyendo el voto por correo que anteriormente había emitido

La votación se celebró en el centro de trabajo sito en la Avda. de Y de Logroño, y el lugar de prestación de servicios de todas las trabajadoras que ejercieron el voto por correo, se encuentran ubicadas fuera de Logroño, en diversas localidades de la Comunidad Autónoma.

SEXTO. Por la Unión General de Trabajadores se formuló reclamación contra dicha decisión, según consta en el Acta Global de Escrutinio, que no fue resuelta por la Mesa Electoral.

SÉPTIMO. El resultado de la votación arrojó el siguiente resultado:

Unión Regional de Comisiones Obreras 9 votos, Unión General de Trabajadores 13 votos, Unión Sindical Obrera 4 votos.

OCTAVO. Convocadas las partes al acto de comparecencia el día 4 de Julio de 2000, la parte impugnante se ratificó en su escrito solicitando la retroacción del proceso al momento en que debieron abrirse los votos por correo para introducirlos en la urna, y proceder a su cómputo, con nueva distribución de los miembros del comité de empresa en función de los nuevos resultados. Por el resto de partes presentes en el acto se formularon las alegaciones que constan en el acta de comparecencia.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Se cuestiona por el sindicato impugnante la decisión de la Presidenta de la Mesa Electoral de no admitir el voto por correo de diez trabajadoras, por estimar ésta que, no existiendo motivo que impidiese a estas trabajadoras el ejercicio personal y directo del voto el día señalado para la votación, debía rechazarse la posibilidad de ejercer el derecho de sufragio por correo.

La normativa que regula el voto por correo en las elecciones sindicales viene establecida en el art. 10 del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresas, del que resultan los criterios que caracterizan el voto por correo en las elecciones sindicales:

- El derecho de voto por correo se extiende a cualquier elector.
- No existe un "númerus clausus" de causas por las que se pueda ejercer el derecho al voto por correo, cualquier causa es válida no exigiéndose tampoco una acreditación de la misma.
- A diferencia del proceso electoral general (art. 73.1 de la Ley Orgánica 5/85), se puede revocar la decisión de voto por correo, emitiendo el voto personalmente el día de la votación.
- Existen una serie de requisitos formales, establecidos en el art. 10 del Real Decreto citado, que pueden resumirse en los siguientes:
 - Es precisa la comunicación previa a la Mesa Electoral, pudiendo efectuarse hasta cinco días antes de la fecha de la votación.
 - Esta comunicación debe efectuarse ante las oficinas de correos, en sobre abierto para ser fechada y sellada por el funcionario de Correos, quien debe exigir al interesado la exhibición del D.N.I., para comprobar sus datos y cotejar las firmas.
 - La comunicación también puede ser efectuada por persona debidamente autorizada por el elector, y con representación bastante.
 - Una vez comprobada por la Mesa que el solicitante se encuentra en la lista de electores, se procede a la anotación en dicha lista, remitiéndose al elector las papeletas electorales y el sobre en el que debe introducirse la del voto.

- El elector introducirá la papeleta en el sobre remitido, que deberá cerrar, e introducirlo juntamente con una fotocopia del carnet de identidad, remitiéndolo a la mesa electoral por correo certificado.
- Finalmente el sobre será custodiado por el Secretario de la Mesa Electoral hasta la fecha de la votación, quien lo entregará al Presidente de la Mesa antes de comenzar el escrutinio. El Presidente procederá a su apertura, y tras la identificación del elector con el documento nacional de identidad, introducirá la papeleta en la urna electoral.

SEGUNDO. Sentado lo anterior, resulta a todas luces injustificado el rechazo por parte de la Presidenta de la Mesa a que se procediera al cómputo de los diez votos por correo emitidos, y ello con independencia que los electores pudieran o no desplazarse con mayor o menor facilidad, -dificultad que en el presente caso era evidente por el tiempo y lugar de prestación de servicios, según ha quedado acreditado- por cuanto no es un requisito exigido en la normativa.

El art. 10.1 del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre se limita a establecer que se puede ejercer el voto por correo cuando el elector "prevea" que en la fecha de votación no se encuentre presente, pero sin exigir como es lógico que tal circunstancia concorra, ni menos que se acredite, lo que en la práctica se traduce en que cualquier causa es válida para ejercer el derecho de sufragio por correo. A la misma conclusión se llega de la simple lectura del art. 10.6 del Reglamento: si el elector que se encuentra presente el día de la votación "puede" renunciar al voto por correo anteriormente emitido, quiere decir que el ejercicio del derecho de sufragio por correo es potestativo del elector, e independiente de la causa que lo motive.

Cumplidas el resto de las formalidades a las que anteriormente se ha hecho referencia la impugnación debe ser estimada.

En nada obsta a lo anterior las alegaciones del representante de la Unión Regional de Comisiones Obreras, en primer lugar porque no es cierto "*que la mesa conoció la solicitud de voto por correo el mismo día de la votación*", únicamente se produjo la sustitución de la Presidenta de la mesa el día de la votación, y puede que la entrante no conociese hasta ese momento la solicitud de voto por correo, pero durante el desempeño de las funciones de la anterior presidenta, no solo se recibieron las solicitudes en las fechas en las que se ha declarado probado, sino que se remitió la

documentación a las electoras que así lo habían solicitado, e incluso fue la Presidenta saliente quien recibió los votos por correo por parte de la empresa el mismo día 8 de Junio, aun cuando por error de transcripción en el acta figure el día 6.

Por otro lado, si bien es cierto que ha de protegerse el resultado de las elecciones de manipulaciones y falsificaciones que alterarían la voluntad de los electores, debiendo extremarse las precauciones para evitar el fraude en el voto por correo, también debe conciliarse en la medida de lo posible con el principio de conservación de los votos emitidos, no siendo lícito pretender ahora la anulación del voto basada en una mera sospecha, cuando previamente se ha recibido una solicitud de voto por correo, (para lo cual, o el propio elector o representante autorizado se ha dirigido a una oficina de correos, habiendo sido identificado por el funcionario), y la Mesa Electoral ha remitido al propio elector la documentación precisa. Sin olvidar que queda un último "control", cual es que dentro del sobre remitido a la Mesa, debe acompañarse copia del D.N.I., y el propio sobre previamente remitido por la Mesa, con el voto a la candidatura elegida. En nada empece a lo anterior el hecho que exista una similitud de sobres, y sellos, no siendo un dato que por si mismo revele un hipotético fraude, sin que deba olvidarse el hecho de que todos los electores cuyos votos se han rechazado, constan citados a este procedimiento electoral, y por tanto han tenido la posibilidad de cuestionar o impugnar el voto emitido, como sería lo lógico de existir alguna irregularidad.

En conclusión, al no haberse admitido los votos por correo de las diez trabajadoras que no se encontraban presentes en el momento de la elección, sin causa que lo justificara, constituye una de las causas de impugnación establecidas en el art. 76.2 del Estatuto de los Trabajadores, y art. 29.2 del Real Decreto 1844/1994 del Reglamento de Elecciones Sindicales, en concreto en su apartado a): *"vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado"*, y en consecuencia procede declarar la nulidad del proceso electoral, desde el momento en que por la Presidenta de la Mesa Electoral, se rechazó la apertura de los diez votos por correo, así como la nulidad de los actos posteriores, debiendo proceder la Mesa Electoral a la apertura de los diez votos por correo emitidos, y al cómputo de los votos válidos, con nueva distribución, en su caso, de los miembros del comité de empresa en función de los resultados que arroje la votación.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente:

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. ESTIMAR la impugnación formulada por la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES frente al proceso electoral seguido en la empresa X, S.A., declarando la nulidad del proceso electoral, desde el momento en que por la Presidenta de la Mesa Electoral, se rechazó la apertura de los diez votos por correo de las trabajadoras Doña CCC, Doña DDD, Doña EEE, Doña FFF, Doña GGG, Doña HHH, Doña III, Doña JJJ, Doña KKK, Doña LLL, Doña MMM, Doña NNN, así como la nulidad de los actos posteriores, debiendo proceder la Mesa Electoral a la apertura de los diez votos por correo recibidos correspondientes a las personas mencionadas, y al cómputo de los votos válidamente emitidos, con nueva distribución, en su caso, de los miembros del comité de empresa en función de los resultados que arroje la votación.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril.

En Logroño, a 21 de agosto de 2000.